



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------|
| PROCESO | Prueba Anticipada |
| RADICACIÓN | 11001400304720220166700. |

ASUNTO A TRATAR

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 21 de abril de 2023, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

El auto que por vía del recurso de apelación cuestiona el apoderado de la parte demandante data del 21 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, rechazó la prueba anticipada indicada en la referencia por no acatar en su totalidad lo dispuesto en el auto inadmisorio, luego de que no se cumpliera en debida forma la carga impuesta, consistente en determinar y describir concretamente los documentos que pretende sean exhibidos, pues no especificó los límites temporales de éstos. Situación que genera que la prueba se torne indeterminada.

1.2. Los fundamentos del recurso

La inconformidad del recurrente con la decisión del 21 de abril de 2023, que solicita sea revocada con el recurso de apelación interpuesto, radica específicamente en que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, indicando que pretende que la convocada exhiba los recibos de caja, facturas de venta electrónicas y/o documentos equivalentes que justifiquen el ingreso de diversas sumas de dinero a sus cuentas, esto es aquellos que justifiquen el ingreso de los \$25'516.810 fundamento de la solicitud; que respecto de determinar el espacio de tiempo considera que resulta innecesario, pues desde la solicitud se conoce que la convocada se apropió de esas sumas de dinero en siete operaciones, entre el 2 de octubre de 2021 y el 11 de julio de 2022, y que también determinó concretamente los documentos que pretende sean exhibidos, con lo cual considera debidamente subsanada la demanda. Así mismo, manifestó su inconformismo por cuanto el *a quo* se limitó a rechazar en su totalidad la demanda, sin hacer referencia al interrogatorio de parte también deprecado, habiendo podido únicamente negar la exhibición de documentos contenida en el literal c) de la subsanación que fue el que no se subsanó con el lleno de requisitos y admitir el interrogatorio de parte y la exhibición de los 4 restantes documentos que se pretende.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en*

relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71...”.

Así las cosas, se tiene que el recurso de apelación es un medio de impugnación, mediante el cual se pretende que se revoque o reforme una providencia, el cual se concede a quien se halle legitimado y tenga interés para recurrir, esto es, que sea la parte a quien le cause agravio la decisión.

Este medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, según lo estipulado en el artículo 321 C. G. del P., solo podrá invocarse contra las sentencias de primera instancia, y contra los autos que taxativamente se encuentran consagrados en la norma.

Es así que, en tratándose del auto que rechaza la demanda, la apelación es procedente en cuanto el artículo 90 C.G.P, dispone que *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.*

2.2. De la inadmisión de la demanda

La figura de inadmisión de la demanda, consagrada en el artículo 90 del C. G. del P., constituye una forma que permite subsanar los yerros advertidos, previo a su rechazo, y en su tenor literal indica *“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
 - 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
 - 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
 - 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
 - 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
 - 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
 - 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

2.3. De las pruebas anticipadas (interrogatorio de parte y exhibición de documentos)

En tal sentido, es indispensable entrar a analizar cada uno de los requisitos exigidos en la norma, para la presentación y tramite del tipo de acción que nos ocupa, cual es, prueba extraprocesal (interrogatorio de parte y exhibición de documentos).

Es así que el artículo 184 del C.G.P., dispone *“... Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia...”*, mientras que el artículo 186 *ibidem* frente a la exhibición de documentos indica: *“...El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles...”*, ahora, frente al trámite de la exhibición, el artículo 266 *ibidem* prevé *“...Quien pida la exhibición expresará los*

hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse...”

3. CASO CONCRETO

Conforme quedó expuesto, los motivos de inconformidad aducidos por el apelante contra el auto del 21 de abril de 2023, con la pretensión de que sea revocado, radican específicamente en que considera que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, indicando que pretende que la convocada exhiba los recibos de caja, facturas de venta electrónicas y/o documentos equivalentes que justifiquen el ingreso de diversas sumas de dinero a sus cuentas, esto es aquellos que justifiquen el ingreso de los \$25'516.810 fundamento de la solicitud; que respecto de determinar el espacio de tiempo considera que resulta innecesario, pues desde la solicitud se conoce que la convocada se apropió de esas sumas de dinero en siete operaciones, entre el 2 de octubre de 2021 y el 11 de julio de 2022, y que también determinó concretamente los documentos que pretende sean exhibidos, con lo cual considera debidamente subsanada la demanda.

Así mismo, manifestó su inconformismo por cuanto el *a quo* se limitó a rechazar en su totalidad la demanda, sin hacer referencia al interrogatorio anticipado también deprecado, habiendo podido únicamente negar la exhibición de documentos contenida en el literal c) de la subsanación que fue el que no se subsanó con el lleno de requisitos y admitir el interrogatorio y la exhibición de los 4 restantes documentos que se pretende.

Respecto de los argumentos expuestos, es del caso advertir que no le asiste razón al recurrente en tanto que, como bien lo reseñó el juzgado de primera instancia, en el escrito de subsanación no se dio cumplimiento específicamente a lo solicitado en el numeral segundo del auto inadmisorio: “...2º **DETERMINE concretamente los documentos que pretende sean exhibidos...**”

Numeral al que, en el escrito de subsanación, respondió en el literal c):

- C.** Recibos de caja, facturas de venta electrónicas y/o documentos equivalentes que justifiquen el ingreso de diversas sumas de dinero a las cuentas de la convocada **MARTHA PATICIA ZAFRA DULCEY, documentos que tiene relación con el objeto de la prueba**, porque con estos se pretende demostrar que **JUAN CAMILO PÉREZ FERNÁNDEZ** realizó en diferentes oportunidades pagos con destino a las cuentas bancarias de las que la convocada es titular.

Nótese como efectivamente no se encuentran determinados de manera clara e inequívoca los documentos de los cuales pretende la exhibición, pues no indica información certera de, por ejemplo, cuales recibos de caja, cuales facturas, con que numero se identifican, de que fecha son, de que valor son, etc, entrando completamente en contravía con lo dispuesto en la normatividad aplicable, pues téngase presente que la parte convocada al ser quien tiene en su poder la documentación, debe tener claridad respecto de cuales le están siendo solicitados para así poderlos presentar en la diligencia.

Ahora bien, en cuanto al inconformismo del apelante respecto de que el *a quo* omitió pronunciarse sobre el interrogatorio también solicitado y de la posibilidad de admitir la prueba de exhibición de documentos solo en relación a los que si fueron debidamente pedidos, encuentra el despacho que en efecto le asiste razón, pues revisado el auto impugnado, el *a-quo* no se pronunció frente a la

solicitud de interrogatorio, lo que hace suponer que su solicitud cumple a cabalidad con lo dispuesto en la norma, así como también se advierte que en el escrito de subsanación se encuentran debidamente determinados los documentos sobre los que se solicita la exhibición de los literales a), b), d) y e), quedando únicamente sin ser subsanado en debida forma el literal c) al que se hizo referencia en incisos anteriores.

Así las cosas, procedente resulta que el juez de instancia admita las peticiones que fueron presentadas en debida forma y niegue la que no.

Sin que sean necesarias más consideraciones al respecto es claro que el auto apelado deberá ser revocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,**

RESUELVE:

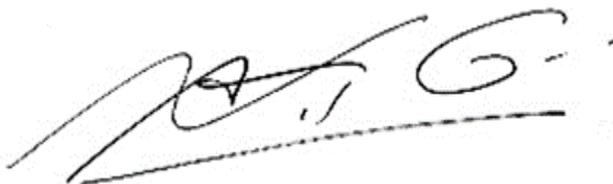
PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

En su lugar, el *a quo* deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada este auto.

TERCERO: Sin condena en costas por no estar causadas, líbrese por secretaría la comunicación a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY ____ SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. _

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria